



NOTA A FALLO

Corte Suprema Justicia de la Nación. (2024, 20 de agosto). B., R. A. c/
Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ amparo ley
16.986. BB FBB 18197/2017/2/RH1 Fallos: 347:1013

“BARRERAS INJUSTIFICADAS EN EL ACCESO A COBERTURAS MEDICAS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD”

Alumno: Diaz, Leandro German.

Legajo: VABG120754.

DNI: 38.459.440.

Tutor: Bustos, Carlos Isidro.

Año: 2025.

SUMARIO: I.- Introducción. II.- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III.- Reconstrucción de la ratio decidendi en la sentencia. IV.- Análisis conceptual, antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. V.- Postura del autor. VI.- Conclusión. VII.- Referencias bibliográficas: A.- Doctrina. B.- Jurisprudencia. C.- Legislación.

I.-Introducción.

La causa por analizar es “B. R. A. c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ amparo ley 16.986”, emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 20 de agosto de 2024. El tema central de este fallo es el derecho a la salud, más precisamente al acceso a una cobertura médica para una persona con una discapacidad compleja, la cual requiere de una atención especializada y continua por su condición.

El fallo analizado describe la existencia de un problema jurídico de índole axiológico, el cual centra los intereses en la colisión de normas jurídicas contra principios fundamentales, la norma jurídica en cuestión es la resolución 1100/2006 del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP), más precisamente la aplicación estricta del artículo 10° que “impide la afiliación de familiares, convivientes o no, cuando gocen de una pensión graciable o no contributiva otorgada por el Ministerio de Desarrollo Social”. La mencionada norma, fue aplicada por la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca de la Provincia de Buenos Aires, allí precisó que, el obligado a dar cobertura médica, es el Programa Federal Incluir Salud (ex PROFE).

Aquí, la Corte Suprema de Justicia de la Nación debería resolver sobre la aplicación estricta de la resolución antes mencionada, la cual impediría el acceso a una persona con discapacidad a obtener una cobertura médica por el hecho de cobrar una pensión no contributiva y/o tener una mirada o interpretación más amplia, basada en los principios constitucionales, tratados internacionales e incluso sobre la legislación ya aplicada en materia de derechos de personas con diversas discapacidades en nuestro país.

Esta colisión valorativa que debería resolver la C.S.J.N. se trata sobre priorizar el criterio establecido en una ley y/o resolución o dar preminencia a una

interpretación que garantice el acceso efectivo a una cobertura de salud necesaria, considerando las necesidades específicas de la persona con discapacidad.

El máximo tribunal debía resolver estas cuestiones proporcionando una interpretación legal que equilibre los derechos de las personas con diversas discapacidades, las obligaciones por parte del Estado y, la normativa vigente en materia de salud y discapacidad.

El fallo, presenta un aspecto que sienta un importante precedente por la interpretación amplia y flexible que realiza la C.S.J.N, respecto de los criterios para acceder a la afiliación de coberturas medicas en casos de discapacidad. Específicamente, el fallo trasciende los límites tradicionalmente impuestos para este tipo de servicios, priorizando las necesidades de salud de las personas con discapacidad por sobre cualquier otro requisito formal, cuestiones que marcan un antecedente de peso en la jurisprudencia nacional.

II.- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal.

R.A.B. nació el 16 de julio de 1997, es una persona con discapacidad y padece retraso mental grave y hemiplejía, con certificado de discapacidad y goza de una pensión no contributiva otorgada por el Ministerio de Desarrollo Social.

R.A.B. se encuentra a cargo de sus progenitores y hasta el mes de agosto del 2017 fue beneficiaria de la Obra Social del Personal Rural y Estibadores de la República Argentina (OSPRERA) como integrante del grupo familiar que titularizaba su padre J.L.B. al momento en que ambos fueron dados de baja de esa institución.

En septiembre de 2017, el señor J.L.B. se incorporó al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP) en carácter de afiliado titular por haberse acogido al beneficio previsional, en tanto que a R.A.B. le fue rechazada la solicitud de afiliación con sustento en lo dispuesto en el artículo 10 de la resolución 1100/2006 del INSSJP la que impide la afiliación de familiares, convivientes o no, cuando gocen de una pensión graciable o no contributiva otorgada por el Ministerio de Desarrollo Social.

Su progenitora Sra. L.I.A en representación de R.A.B. ante la negativa del INSSP y, a través del Defensor Federal Dr. Gabriel Darío Jarque, interpuso una Acción de Amparo ante Juzgado Federal N° 2 de Bahía Blanca a fin de obtener una respuesta favorable.

La causa se inicia en el Juzgado Federal N°1 de Bahía Blanca, a partir del rechazo de afiliación del INSSP contra R.A.B como adherente de su padre, invocando el artículo 10 de la resolución 1100/2006 del INSSJP que impide la afiliación de familiares, convivientes o no, cuando gocen de una pensión graciable o no contributiva otorgada por el Ministerio de Desarrollo Social.

Argumenta que, en ese caso, el obligado a dar cobertura médica es el Programa Federal "Incluir Salud" (ex PROFE). La progenitora de la damnificada antes mencionada interpone acción de amparo ante el Juzgado Federal N° 2 de Bahía Blanca a fin de obtener una resolución favorable quien hizo lugar a la acción de amparo y ordeno al INSSJP la inmediata afiliación de R.A.B como adherente de su padre J.L.B.

A tal efecto la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca revocó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la Acción de Amparo y contra dicho pronunciamiento, la amparista dedujo recurso extraordinario federal el que fue rechazado por la Cámara Federal de Apelaciones y dio origen a la queja en estudio.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dictaminado por la Procuración General de la Nación, hizo lugar a la queja interpuesta por parte de la apelante, declarando procedente el recurso extraordinario federal y dejando sin efecto la sentencia del Tribunal Federal de Apelaciones, así mismo en la sentencia expedida por la CSJN declaró inconstitucional el art. 10 1100/2006 del INSSJP y de esta forma confirma la sentencia de primera instancia del Juzgado Federal N° 2 de Bahía Blanca.

III.- Reconstrucción de la ratio decidendi en la sentencia.

Como lo anticipe, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, hizo jugar a la queja interpuesta por la parte apelante, declarando procedente el recurso extraordinario federal y declarando inconstitucional el art. 10 de la resolución 1100/2006 del INSSJP y

dejó sin efecto la sentencia apelada, es decir, confirmo la sentencia del Tribunal de origen

El dictamen del Procurador Fiscal comienza postulando que el artículo 10 de la resolución 1100/2006, dictada por ese mismo instituto, es contrario a las disposiciones de los artículos 33 y 75, inc. 22 y 23 de la Constitución Nacional, a las leyes 22.431 y 24.901 y a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, configurándose así una resolución contraria implícita al derecho federal invocado.

El caso en cuestión, se resuelve con una interpretación más amplia del texto legal, buscando garantizar el acceso efectivo al derecho a la salud, independientemente de una prestación no contributiva que una persona pueda obtener por una discapacidad y por el estado de vulnerabilidad en la que se encuentra, siendo cuestiones básicas que deben considerarse y tenerse en cuenta más allá de lo dispuesto por la norma, en la que se establece que una persona que goza de una pensión no contributiva no pueda acceder a la afiliación del INSSJP.

Además, la joven cumple con los requisitos exigidos por el INSSJP para revestir el carácter de beneficiaria (art. 2, Ley 19.032 de creación del Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados; y art. 4, inc. “e” de la resolución 1100/2006). La situación que toca analizar y resolver, debe hacerse teniendo como ley de aplicación la Ley 24.901 de Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad.

Si analizamos la Ley 24.901 de Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad, asume como objetivo la implementación de un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos y esta enumera las prestaciones básicas que deben brindarse a las personas con discapacidad.

La asistencia no contributiva que recibe R.A.E. está destinada a personas de alta vulnerabilidad social con una discapacidad mínima del 76% (física o mental), no

amparadas por otro régimen de previsión, sin ingresos ni bienes, ni recursos que permitan su subsistencia, y sin parientes que estén obligados legalmente a dar alimentos en condiciones de brindarlos. Es decir, esta prestación dineraria es conferida ante la situación de precariedad económica y la dificultad para generar ingresos laborales.

IV.- Análisis conceptual, antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

La República Argentina posee en materia de salud, una vasta cantidad de normas que tienen como objetivo principal la protección de derechos e interés de las personas con discapacidad.

Tal como lo señala nuestra Constitución Nacional, a partir de la última reforma del año 1994, la protección de las personas con discapacidad adquirió rango constitucional, plasmado en el artículo 75 incs. 22 y 23, primer párrafo, quedando dentro de las atribuciones del Congreso de la Nación, “legislar y promover medidas que garanticen la igualdad de oportunidades y el goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad”.

En efecto, nuestra Carta Magna protege, impidiendo cualquier tipo de ataque sobre los derechos e intereses de las personas con discapacidad. En el marco de los instrumentos internacionales que se destacan y cuentan con jerarquía constitucional, ya que se encuentran incorporados a nuestra Constitución Nacional, destacamos en primer lugar la Convención sobre de los Derechos de las Personas con Discapacidad, la que fue sancionada y aprobada por nuestro Honorable Congreso de la Nación por Ley N° 23.378 en el año 2008, precisamente en su artículo 25 apartado “f”, el cual no permite que se nieguen de manera discriminatoria, servicios de salud, de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos, por motivos de discapacidad, tal es el caso que nos atañe y no fue tenido en cuenta por el INSSJP a la hora de denegar la afiliación de R.A.B. a la cobertura del servicio de salud aplicando la resolución 1100/2006.

Por su parte, siguiendo el marco de instrumentos internacionales que se encuentran incorporados a nuestra Carta Magna y hacen referencia a la protección de los derechos invocados, encontramos la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se hace referencia de una manera especial al derecho que tienen las personas a la protección de la salud cuando dice: “Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 12 pto. 2 inc. d) promueve la creación de condiciones de los Estados parte, a fin de que aseguren a todos los habitantes la asistencia y servicios médicos en caso de enfermedad y, la Convención Americana de Derechos Humanos en su Artículo 4° Derecho a la Vida y artículo 5° inc. 1 “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

En ese contexto fáctico, el caso suscita el examen de cuestiones análogas y bajo análisis, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo FCB 22477/2014/ CSI "G.M.S. y otros en representación de su hija INSSJP - PAMI si afiliaciones" resolvió siguiendo los mismos criterios y fundamentos, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Nacional, Tratados Internacionales y Ley 24.901, priorizando los derechos de las personas con discapacidad y garantizando con la misma dignidad y oportunidades que los demás sujetos, haciendo cumplir las obligaciones por parte del prestador de salud.

La CSJN obligo a afiliar a la amparista, indicando que más allá de que cobre una pensión no contributiva, esta prestación dineraria es conferida ante la situación de precariedad económica y la dificultad para generar ingresos laborales y lo que también resguarda es el derecho a la seguridad social, por cuanto la resolución 1100/2006 del INSSJP en este caso, resulta contraria a los principios constitucionales y genera un retroceso en derechos adquiridos hacia las personas con discapacidad.

Siguiendo a Guastini R, (2007) la ponderación, por tanto, no es una “conciliación”. No consiste en “poner de acuerdo” los dos principios en conflicto, o en

encontrar un punto de “equilibrio” entre ellos. No consiste en la aplicación o en el sacrificio parcial de dos principios. Uno de los dos principios es aplicado, el otro es ciertamente acantonado. Si no, este queda en el sistema jurídico para ser aplicado a las demás controversias y de esta forma a ser derechos fundamentales como es el derecho a la salud de personas con discapacidad.

En consecuencia, con lo expresado anteriormente, Carlos Carranza Casares (2021) dice en ese sentido que la cobertura debe ser integral y que el derecho a la salud no implica el hecho de estar sano, sino que además debe tener la posibilidad de acceder a establecimientos en condiciones dignas y contar con los bienes y servicios necesarios para dicho acceso. El responsable de que esto se cumpla es el Estado, quien debe brindar y satisfacer todo lo necesario para garantizar una salud digna para todos los habitantes de nuestro país, sin ningún tipo de diferencias o discriminación.

Jurisprudencialmente, la Cámara Federal de Paraná en el fallo, “Viale, Lisandro Alfredo en la representación invocada contra Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados - PAMI sobre Amparo Ley 16.986”, resolvió siguiendo los mismos criterios y fundamentos, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales y en la Ley 24.901, priorizando los derechos de la persona con discapacidad, garantizando su trato con la misma dignidad y las mismas oportunidades que los demás sujetos, haciendo cumplir las obligaciones del prestador de salud.

Con el mismo lineamiento, la Cámara Federal de Resistencia en fallo 6830/2023 NASER, ANTONIO ADRIAN Y OTRO c/ OBRA SOCIAL DE LA UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION -UPCN- s /AMPARO LEY 16.986, Expreso que el derecho a la vida, de la mano del derecho a la salud y la integridad física, es un deber del Estado que debe garantizar, son los garantes del funcionamiento del sistema de salud, protección de las personas enfermas o grupos de riesgo y por ende recibir la debida.

Siguiendo esta ideología, Juan Antonio Seda (2017) manifiesta que esto resulta de absoluta relevancia para el enriquecimiento de los debates en relación con la noción de discapacidad y de los aspectos que están intrínsecamente vinculados a ella,

como son los derechos que el Estado debe garantizar a los ciudadanos de este colectivo. Por otra parte, esta presentación también podría servir a la concientización social sobre los derechos fundamentales de las personas con discapacidad.

La mayoría de las Constituciones Provinciales de la República Argentina amparan y garantizan los derechos de las personas con discapacidad, en ellas se reconocen y consagran sus derechos. En la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, provincia donde tuvo lugar el litigio del caso analizado, reconoce los siguientes derechos en sus artículos: Art. 8 y Art. 36.

Siguiendo esta postura, podemos mencionar el fallo de la CSJN caratulados "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Asociación Civil para la Defensa en el Ámbito Federal e Internacional de Derechos el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ amparo", para decidir sobre su procedencia el cual fue rechazado en primera instancia in limine por parte del Tribunal haciendo mención que no tenían legitimidad los actores para invocar el amparo.

En este fallo en puntual la CSJN hizo una clara mención sobre las personas que adquirieron pensiones no contributivas y fueron rechazadas sus afiliaciones por parte del INSSJP por obtenerla, aquí el máximo Tribunal vuelve a dejar presente sobre la protección de los derechos que invocan hacen a la satisfacción de necesidades básicas y elementales a cargo del Estado.

Estos aspectos cobran preeminencia por sobre los intereses individuales de cada afectado, al tiempo que ponen en evidencia, por su trascendencia social y las particulares características del sector involucrado, la presencia de un fuerte interés Estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto.

V.- Postura del autor.

En esta exposición y a lo largo del mismo, seguramente se ha podido ir apreciando una postura definida en cuanto al acuerdo, adhesión y confirmación con la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, declarando procedente el recurso extraordinario interpuesto por la apelante y en consecuencia confirmando la sentencia del Tribunal de origen, ordenando la inmediata afiliación de la menor R.A.B

quien padece un retraso mental grave y hemiplejía, a la cobertura de la obra social del INSSJP-PAMI.

En esta cuestión, considero que la decisión adoptada por la CSJN es oportuna y conforme a derecho, siguiendo los lineamientos que anteceden y la jurisprudencia que la Corte Suprema adopta como centrales en materia salud, más aún, cuando se juegan derechos fundamentales de personas con discapacidad en sentencias arbitrarias.

La Corte Suprema tuvo una mirada más amplia, flexible y sobre todo más humanitaria que la estricta aplicación de lo dispuesto por resolución 1100/2006 del INSSJP, “en cuanto esta prohíbe la incorporación al instituto, de familiares, convivientes o no, cuando gocen de una pensión graciable o no contributiva otorgada por el Ministerio de Desarrollo Social”.

La CSJN opto por tener una mirada aplicando y priorizando un derecho fundamental como es el derecho a la vida y por consiguiente a la salud, ya que dicha resolución en cuestión desconoce y desnaturaliza el derecho que surge de una normativa de rango superior, consagrados en nuestra Carta Magna, es el derecho que toda persona debería acceder a una cobertura médica de calidad, ya que no hace más que relacionarse con el derecho que toda persona debe tener y poder disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental.

Son derechos que nos pertenecen y debemos de sostener todas las personas que hacemos y habitamos esta república, en tanto nuestra legislación local en conjunto con los tratados internacionales de rango supralegal se han adheridos en nuestra Constitución Nacional, nuestra Carta Magna, por lo que se nos debe garantizar el acceso a ellos sin barreras impuestas e injustificadas.

Es el Estado el garante de hacer valer esos derechos y su tutela efectiva, es quien debe realizar, velar y practicar las políticas que sean necesarias, como también, ser proactivo para poder llevar a cabo el cumplimiento de estos deberes que nuestra Constitución Nacional exige.

La resolución 1100/2006 del INSSJP ut supra mencionada, genera una barrera al acceso a la salud y cobertura médica, y el Tribunal de Apelaciones, aduciendo que la menor R.A.B. debe renunciar a la pensión no contributiva para poder acceder al beneficio de cobertura por lo que la norma le exige tácitamente renunciar a ella para obtener la cobertura de salud del INSSJP priorizando el Tribunal así, de esta forma, una norma por sobre un principio, no teniendo en cuenta que la pensión que recibe la menor está destinada a personas que no registran ingresos ni bienes ni recursos que permitan su subsistencia por lo que se encuentra en una clara posición de alta vulnerabilidad social, haciendo de esta forma caso omiso a un principio y derecho fundamental como es la salud.

Por lo que considero que no es más que un retroceso en los derechos adquiridos por parte de la menor y resulta un perjuicio gravísimo sobre todo por la calidad de vida y su condición de salud. Estos son los derechos que debemos resguardar y por ende ponderar, los derechos de las personas con discapacidad, se nos debe garantizar el acceso a ellos.

Aquí el Tribunal no solo desconoció los sistemas internacionales de protección en materia de salud, más precisamente de las personas con discapacidad, si no también desconoció la legislación nacional, Ley 22.431 del Sistema de protección integral de los discapacitados y Ley 24.901 del Sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad y vulneró los derechos constitucionales a la salud y a la vida de R.A.B. por lo que en este caso puntual y los antecedentes antes mencionado estamos hablando de cuestiones y asuntos constitucionales.

La Corte Suprema declaró la resolución 1100/2006 del INSSJP como norma inconstitucional ya que responde al cumplimiento de obligaciones constitucionales en resguardo de los derechos de las personas con discapacidad.

Por todo lo antes expuesto me adhiero a la decisión de la Corte Suprema de revocar la sentencia apelada y confirmar la sentencia del Tribunal de origen, ya que priorizó la necesidad de protección en contexto de vulnerabilidad física y mental de la

menor R.A.B. por encima de los requisitos formales exigidos por el INSSJP, además de que la joven si cumple con los requisitos formales exigidos por el INSSJP para revestir el carácter de beneficiaria e incorporarla como adherente.

De esta forma el Tribunal Superior de Justicia de nuestro país exigiendo y velando por el deber y el cumplimiento de brindar la asistencia necesaria y la igualdad real de oportunidades, como así también el trato necesario para que la menor R.A.B pueda llevar una vida un poco más amena, si es que se puede llamar de alguna forma así, a quien ya tiene demasiado con su enfermedad y condición de vida.

VI. Conclusión.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, como describí a lo largo de la presente nota, vino a sentar un precedente respecto a la interpretación que hizo de la norma, del texto legal, debiendo decidir si seguir lo dispuesto por una norma legal de manera literal o ir más allá, esto es, haciendo una interpretación amplia y priorizando los principios constitucionales y nuestros derechos por sobre cualquier otra cuestión formal.

La CSJN decidió garantizar el derecho al acceso de cobertura de salud de una persona con una discapacidad severa y que se encuentra en una clara situación de vulnerabilidad, ante dicha situación ¿qué debían hacer?

Por el solo hecho de cobrar una pensión no contributiva por parte del Estado, la que fue otorgada previamente por su baja condición de vida, y que además cumplía con los requisitos de filiación para obtener la cobertura médica. ¿Deberían negarle el derecho a la cobertura médica por el simple hecho de cobrar una pensión no contributiva?

En definitiva, la Corte Suprema de Justicia de la Nación aplico las diversas leyes locales que protegen a las personas con discapacidad y los tratados internacionales con jerarquía constitucional en materia de salud y discapacidad, haciendo lugar al recurso de queja interpuesto por la damnificada y obligando al INSSJP-PAMI a otorgarle la cobertura médica a la menor R.A.B.

VII.- Referencias bibliográficas.

A.-Doctrina

Ricardo, R Guastini (2007) Ponderación: Un análisis de los conflictos entre principios constitucionales.

Juan Antonio Seda. (2017) Discapacidad y derechos. Impacto de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Buenos Aires: Jusbaire.

Manchola Castillo, C. H., Garrafa, V., Cunha, T., & Hellmann, F. (2017). El acceso a la salud como derecho humano en políticas internacionales: reflexiones críticas y desafíos contemporáneos. *Ciência & Saúde Coletiva*, 22(7), 2151-2160. <https://doi.org/10.1590/1413-81232017227.04472017>.

Carlos A. Carranza Casares. (2021) Discapacidad y Derechos Humanos. Buenos Aires: Hammurabi.

B.-Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2015). "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Asociación Civil para la Defensa en el Ámbito Federal e Internacional de Derechos c/Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ amparo"

Corte Suprema Justicia de la Nación (2016). "G.M.S. y 4 FBB 18197/2017/2/RHl "B., R. A. e/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ amparo ley 16.986" otro en representación de su hija c/ INSSJP - PAMI s/ afiliaciones"

Cámara Federal de Paraná (2024). "Viale, Lisandro Alfredo en la representación invocada contra Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados - PAMI sobre Amparo Ley 16.986.

Cámara Federal de Resistencia (2024). "Naser, Antonio Adrián y Otro c/Obra Social de la Unión del Personal Civil de la Nación – UPCN- sobre Amparo Ley 16.986".

Corte Suprema Justicia de la Nación (2024). B., R. A. c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ amparo ley 16.986.

C.-Legislación

Ley 22.431 Ley de Sistema de Protección Integral de las personas con discapacidad, promulgada el 16 de marzo de 1981.

Ley 23.378. Apruébase la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 6 de junio de 2008.

Ley 24.901. Sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 5 de diciembre de 1997.

Ley 27.360. Apruébase la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 31 de mayo de 2017.

Constitución de la Nación Argentina. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 22 de agosto de 1994.

Constitución de la Provincia de Buenos Aires, Buenos Aires, 15 de septiembre de 1994.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. ONU, París, 10 de diciembre de 1948.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá, 29 de abril de 1948